



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00003-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	HUMBERTO MAYA ARTEAGA
FECHA	8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$5.576.056
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$5.576.056</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

Adicionalmente, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.576.056), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**TERCERO: OFICIAR** a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado HUMBERTO MAYA ARTEAGA, identificado(a) con la C.C. No. 71693439, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c538bf46018cb1b5e72b0ab1a25027f7b0336ced9d06b9ba55670d1fce672923**

Documento generado en 08/09/2023 11:30:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00003-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	HUMBERTO MAYA ARTEAGA
FECHA	8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 13 de febrero de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO COOMEVA S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de HUMBERTO MAYA ARTEAGA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica [pgigante@telecom.com.co](mailto:pgigante@telecom.com.co), con las expedidas por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 09/03/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 17, archivo denominado 02 DEMANDA Y ANEXOS.

Ahora, sin perjuicio de lo allende explanado, se advierte que, a pesar de que anteriormente por autos proferidos los días 29 de marzo de 2023 y 25 de mayo de 2023, se consideró que el proceso es de aquellos a los cuales se aplican los lineamientos para la efectividad de las garantías reales, reflexiones con base en los cuales, entre otras cosas, se abstuvo de seguir adelante la ejecución por no haberse practicado el embargo, se advierte que, en divergencia a lo entonces apreciado, el acreedor no persigue el pago exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, sino, asimismo, con otros bienes, según se reconociere en el introito de la demanda, circunstancia que, en efecto, apresta inaplicable las reglas previstas en el artículo 468 de la Ley 1564 de 2012, entre las que se destaca la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca o prenda que se persigue en la demanda para ordenar seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de HUMBERTO MAYA ARTEAGA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.576.056), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Dirección: Calle 40 No 40-80 Piso 7 Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla, Atlántico, Colombia



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b3157841190ae6cbf07e4d9b2182840e283ef53b0159f5a373ef2ee74ffa4b**

Documento generado en 08/09/2023 11:30:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00009-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	TEDYS MANUEL BARRIOS GALVAN
FECHA	8 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 1564 de 2012, aportó las constancias sobre la entrega de la citación de que trata el artículo 291 ibídem en la dirección informada en la demanda el 17 de mayo de 2023, expedida por la empresa DISTRIENVIOS S.A.S. Así mismo, sobre la entrega del aviso que prevé el artículo 292 el 28 de julio de 2023.

No obstante, se advierte que a los autos no ha sido allegado el certificado sobre la situación jurídica del bien hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación a fin de acreditar la práctica del embargo, necesario para disponer seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del CGP.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cddb3948fc247b26ddd30263b1bb0a80cf6339eec1ad03fd1488147ec487f6c**

Documento generado en 08/09/2023 11:30:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00137-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	SERGIO MIGUEL LARA HURTADO
FECHA	8 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la demandante solicita la aclaración de la providencia proferida el 19 de mayo de 2023, que requirió a la parte demandante el cumplimiento de una carga procesal so pena de decretar el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"En el referido auto el despacho manifiesta que esta servidora solicito el emplazamiento y que observan que la comunicación personal esta recibida por la demandada, manifestación que no va acorde con los tramite realizados por esta servidora dentro del proceso ya que no he presentado memorial solicitando emplazamiento del demandado, por que (sic) solicito al despacho se aclare el mencionado auto."*

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, sobre la aclaración de las providencias, prevé:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

En ese sentido, cabe destacar que la atribución de aclarar consiste en remover lo que obnubila la transparencia de las frases contenidas en la parte resolutive.

En el caso bajo estudio, se considera que la parte resolutive, es clara, es decir, se entiende con facilidad los conceptos o frases contenidas consistente en no reponer la providencia impugnada.

Al respecto, vale precisar que los argumentos de la resolución, se encuentra en la parte considerativa de la respectiva providencia que se resumen en que se requiere el cumplimiento de una carga procesal de parte relativa a la notificación del mandamiento de pago para continuar con el trámite de la demanda.

Ahora, en particular a la frase que reza *"la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada;*



*por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento", al margen de que pudiese consistir en un error haberse incluido esas cavilaciones, además de que no se encuentra incluida en la parte resolutive, se advierte que no influye en esta, pues, sin lugar a dudas el requerimiento deriva de la necesidad de la carga procesal de parte consistente en notificar el mandamiento de pago, circunstancias, ambas, que comportan que se niegue la aclaración acometida.*

En consecuencia, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla las cargas procesales correspondientes a: **i)** notificar el mandamiento de pago y **ii)** allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la aclaración del auto proferido el 19 de mayo de 2023, que requirió a la parte demandante el cumplimiento de una carga procesal so pena de decretar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla las cargas procesales correspondientes a: **i)** notificar el mandamiento de pago y **ii)** allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec74dfb945c01220e7c239db07d876c43bb4ccfa06e7869312ef329d62ec3395**

Documento generado en 08/09/2023 11:30:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	080014053010-2023-00158-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MARTHA ESTHER CASTILLO PADILLA
FECHA	8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$6.020.185
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 11.000
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$6.031.185</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

Adicionalmente, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.031.185), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a0a9c04405efdad1c357a322847a4bfb69f56e78ccf1bea8873fc9fd134e4f**

Documento generado en 08/09/2023 11:30:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00158-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MARTHA ESTHER CASTILLO PADILLA
FECHA	8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 30 de marzo de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de MARTHA ESTHER CASTILLO PADILLA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *sigeings@gmail.com*, con las expedidas por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 26/06/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 52, archivo denominado 01 DemandayAnexos. Así mismo, sobre la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación obra el certificado sobre la situación jurídica del bien con la respectiva anotación visible a archivo denominado 05RespuestaSNR.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de MARTHA ESTHER CASTILLO PADILLA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-601944, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.020.185), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210b5c8c1b09d3faff11b956f260ca8891e7263aa3796d1de9baf1129f6412c**

Documento generado en 08/09/2023 11:30:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00215-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROBERTO SILVA SANJUAN
FECHA	8 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a las direcciones electrónicas *sansiro15@hotmail.com* y *roberto01@hotmail.com*, con las expedidas por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 4/07/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones. No obstante, pese haber informado la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar, según sus asertos, *"fueron suministradas por el SISTEMA de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S. A. las cuales suministra el demandado en llamada de gestión comercial y/o la relaciona en solicitud de crédito presentada a la entidad que represento"*, no allegó las evidencias tendientes a refrendar esas afirmaciones de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° ibidem.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a: **i)** allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la parte demandada; so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1689baa8ee125d01ecd3f61b1cbc3cf1a793baef9ae416f993fd067be2199a77**

Documento generado en 08/09/2023 11:30:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053-010-2023-00222-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	OMAR VILLARREAL YACELLY
FECHA	8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, pues, la parte demandada, remitió copia del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito al canal digital de notificaciones de la parte actora (parágrafo, art. 9º, Ley 2213 de 2022), por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**Cuestión única:** FIJAR fecha para el día 14 de marzo del 2024, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4, Piso 7º, del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes y testigos es obligatoria, serán escuchados en interrogatorio.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763957eae870de7483843bd58c936e1edfa8e98d7a9d14131905e7ed6e18b5ef**

Documento generado en 08/09/2023 09:59:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00233-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MILADY ASTRID GARCIA DE LA ROSA
DEMANDADO	LIA MARGARITA DAZA MORALES
FECHA	8 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que BBVA COLOMBIA y BANCO DE BOGOTA, se sirvieron a pronunciar sobre el requerimiento que se les hiciera a través de auto proferido 14 de julio de 2023, sobre las direcciones electrónicas o físicas del demandado que resulten de sus archivos o registros con el propósito de notificarlo personalmente.

BBVA COLOMBIA, informó la siguiente información de contacto:

DIRECCION FISICA	DIRECCION ELECTRONICA
CRA 009 CARRERA 010 004	

BANCO DE BOGOTA, a su turno, rindió informe sobre la información que se relaciona a continuación:

DIRECCION FISICA	DIRECCION ELECTRONICA
CARRERA 59 C 79 180 - GOLF - BARRANQUILLA - ATLANTICO - Colombia	liadaza@yahoo.com

En consecuencia, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago a cualquiera de las direcciones que fueron informadas por las entidades oficiadas como correspondientes a quien debe ser notificado a elección del demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago a cualquiera de las direcciones que fueron informadas por las entidades oficiadas como correspondientes a quien debe ser notificado a elección del demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867a684dd03155381e9f584806721d117df40af8ecbd7e75d36fcc6f2fc54a25**

Documento generado en 08/09/2023 11:30:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00241-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JOSE GILDARDO AZA ORTIZ
FECHA	8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 16 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el deudor.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**UNICO: OFICIAR** a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado JOSE GILDARDO AZA ORTIZ, identificado(a) con la C.C. No. 11370092, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995a10e7c2540ec1d023f9d8e60acef64d68994df32b66cff9a18ebb87dfe84a**

Documento generado en 08/09/2023 11:30:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00273-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	SANDRA YADIRA EPALZA URIBE
FECHA	8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 1 de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el deudor.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**UNICO: OFICIAR** a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado SANDRA YADIRA EPALZA URIBE, identificado(a) con la C.C. No. 36.667.621, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e8e431e9d6eb5dd551ae8be93c9dddfd2072eb6559db30067a8142c8994eba**

Documento generado en 08/09/2023 11:30:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014-053-010-2023-00229-00
DEMANDANTE	HERIBERTO GALLARDO DE VIVO
DEMANDADO	MAIBELL ESCORCIA CAMPO Y OTRA
FECHA	7 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de nulidad recibido el día 10 de mayo de 2023. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El señor OSCAR JAVIER ROCHA ARDILA, a través de apoderado judicial, mediante memorial recibido el 10 de agosto del presente año, invoca hechos constitutivos de nulidad, con fundamento en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, los cuales se puede sintetizar en que ostenta la calidad de poseedor del bien inmueble objeto de litigio, en consecuencia, ha debido ser vinculado como litisconsorte necesario, en virtud de lo previsto en el artículo 61 ejusdem.

De entrada se advierte que la nulidad será rechazada de plano por falta de legitimación para solicitarla, bajo el sustento que se considera que no se reúnen los presupuestos establecidos por la norma procesal que rige la materia. Al respecto dispone el artículo 135 del Código General del Proceso:

**“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina,** ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada **o por quien carezca de legitimación**”.

El caso de marras, se trata de un proceso declarativo de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, al respecto dispone el artículo 378 de la obra procesal civil vigente:

“El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.

También podrá formular dicha demanda quien haya adquirido en la misma forma un derecho de usufructo, uso o habitación, y el comprador en el caso del inciso 1o del artículo 922 del Código de Comercio (...)”

De la transcripción de la anterior disposición se puede colegir sin el mayor esfuerzo que, solo el tradente y el adquirente se encuentra legitimados para intervenir dentro del presente asunto, es



decir, son los únicos litisconsortes necesarios. Luego carece de sustento legal la afirmación del memorialista, en el sentido que se ha debido dirigir la acción declarativa en contra de quien alega ser poseedor.

Lo anterior no significa que el poseedor quedaría desprotegido, pues, debe ejercer su derecho de defensa y contradicción en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de la diligencia de entrega. Sobre el particular, preceptúa el artículo 308 ejusdem:

**“OPOSICIONES A LA ENTREGA.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. **Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.** El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias (...).”

Siendo así las cosas, no es procedente la formulación de la nulidad bajo estudio, con ocasión a que el poseedor no conforma un litisconsorte necesario en el proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquiriente. Si el poseedor considera que tiene derechos sobre el inmueble objeto de entrega, deberá ejercer la oposición en el momento que la comisionada Alcaldía de Barranquilla, practique la diligencia de entrega ordenada en el auto de fecha 18 de julio del año en curso.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por el apoderado judicial del señor OSCAR JAVIER ROCHA ARDILA, mediante memorial recibido el día 10 de agosto del año en curso, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** Reconocer personería al abogado JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN, como apoderado judicial del señor OSCAR JAVIER ROCHA ARDILA, para los fines y efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea13fea4a3d9c10ec4f7490a948a71fa35ce4e1dba26672d30b11525f2b0da5**

Documento generado en 08/09/2023 09:59:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
RADICADO: 080014-053-010-2023-00302-00  
DEMANDANTE: INGRID TATIANA ALBOR FORERO  
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE CHIQUILLO RODELO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

#### ASUNTO.

Al despacho el presente asunto con el fin de proferir sentencia que desate el proceso de restitución de tenencia, promovido por la señora INGRID TATIANA ALBOR FORERO, a través de apoderado judicial, contra el señor GUILLERMO ENRIQUE CHIQUILLO RODELO.

#### ANTECEDENTES.

Los presupuestos fácticos en los cuales fundan las pretensiones de la demanda, son resumidos por el despacho así:

1. Que a través de Escritura Pública No. 2045 del 4 de octubre de 2022 de la Notaría Cuarta de Barranquilla, celebró contrato de compraventa con el señor JORGE LUIS PULGARÍN ROMERO, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 6C No. 24 -123, barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.
2. Que el inmueble no le ha sido entregado, habida cuenta que se encuentra en tenencia del señor GUILLERMO ENRIQUE CHIQUILLO RODELO, quien lo había vendido a través de la figura de compraventa con pacto de retroventa al señor JORGE LUIS PULGARÍN ROMERO, mediante Escritura Pública No. 342 del 19 de febrero de 2020, expedida por la Notaría Cuarta del círculo de Barranquilla.
3. El demandado no ejerció la figura del pacto de retroventa, por lo cual fue cancelada mediante Escritura Pública No. 327 del 25 de febrero de 2022, expedida por la Notaría Cuarta del círculo de Barranquilla.

En consecuencia, solicita la restitución de tenencia del bien inmueble antes descrito.

#### TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 5 de junio del presente año.
2. La anterior providencia fue notificada por aviso al demandado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. Tal como se evidencia de la certificación expedida por la empresa de mensajería ESM Logística S.A.S., allegada mediante memorial recibido el 28 de julio del presente año, la cual acredita que la notificación fue entregada el día 28 de julio del mismo año, con la constancia de que la persona reside en esa dirección.
3. Vencido el término de traslado respectivo, el demandado no formuló excepciones de mérito que merezcan la atención del despacho, por lo que se procederá a proferir sentencia previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Al interior de la presente Litis, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo.

Revisada las pruebas arrimadas junto con el libelo introductorio se logra evidenciar que la demandante es la actual titular de dominio del bien inmueble ubicado en la carrera 6C No. 24-123 del Barrio Simón Bolívar en la ciudad de Barranquilla; así se determina del certificado de tradición con folio de matrícula 040-211924. De dicho documento, se constata, en efecto, que el demandado le transfirió el dominio al señor JORGE LUIS PULGARÍN ROMERO y este a su vez a la aquí demandante, tal como se acredita también de la Escritura Pública de compraventa No. 2.045 del 4 de octubre de 2022 y 342 del 19 de febrero de 2020, ambas de la Notaría Cuarta del Círculo de esta ciudad.

A su turno, como se indicó en líneas precedentes, el demandado guardó silencio ante los hechos y pretensiones invocados en la demanda; no formuló excepciones perentorias. Al respecto preceptúa el artículo 97 del Código General del Proceso:

**"FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de



*ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)*"

Sobre la ausencia de oposición en los procesos de restitución de tenencia, dispone el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por disposición expresa del artículo 385 ejusdem:

*"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*

De los hechos de la demanda se desprende que el demandado se encuentra detentando la vivienda en calidad de tenedor, pues a pesar de haber vendido no la entregó físicamente. No podría ser considerado el demandado de otra forma, toda vez que, al haber transferido el dominio del inmueble, también entregó la posesión y reconoció dominio ajeno. Sobre el tópico, considera la doctrina:

*"Debemos preguntarnos, ¿cuál es la situación del vendedor que retiene el bien en el sentido de considerarlo como un poseedor o un simple tenedor?"*

*Problemática diferente al cambio de la mera tenencia en posesión, es si el vendedor que retiene el bien negociado se convierte en poseedor.*

*Cuando el vendedor transfiere el dominio del bien al accipiens, aquél se obliga a hacerle la tradición, que se perfecciona con la inscripción de la escritura pública en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que implica que el dominio o propiedad al adquirente y en consecuencia dejó de ser poseedor del predio, así lo conserve materialmente en su poder, esto es, no haya efectuado la entrega material o física del bien.*

*Pues no es admisible que el vendedor transfiera el dominio y al mismo tiempo mantenga su voluntad de señorío sobre esa misma cosa, es decir, su ánimo de señor y dueño sobre ella<sup>1</sup>".*

En ese orden de ideas, tenemos como acreditado a través de los elementos de convicción la titularidad de dominio en cabeza de la demandante, sumado al hecho que se tiene por cierto la condición de tenedor del demandado, al haber transferido el dominio del predio sin haberlo entregado materialmente, lo que se presume como cierto ante la ausencia de contestación de la demanda. En consecuencia, se acogerá las pretensiones de la demanda y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero:** ORDENAR al señor GUILLERMO ENRIQUE CHIQUILLO RODELO que restituya a la demandante, señora INGRID TATIANA ALBOR FORERO, la tenencia del bien inmueble ubicado en la carrera 6C No. 24-123 del Barrio Simón Bolívar en la ciudad de Barranquilla.

**Segundo:** Conceder a la parte demandada diez (10) días hábiles para que efectúe la entrega voluntaria del bien mencionado, so pena de comisionar a la autoridad policiva para que realice el lanzamiento correspondiente.

**Tercero:** Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto:** Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Vélez Rojas, Fernando. Fundamentos de Derechos Reales y Derecho Inmobiliario Registral, Editorial Jurídica Sánchez R. S.A.S., Tomo II, 2022, pág. 201 y 202.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a45b1eca80985b1c118116fb6ec0285c73a6a78302f950a642e25b21e5cc3ea**

Documento generado en 08/09/2023 09:59:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00307-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	LUZ ENA BAUTE GARCIA
FECHA	8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 22 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el deudor.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**UNICO: OFICIAR** a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado LUZ ENA BAUTE GARCIA, identificado(a) con la C.C. No. 42.487.862, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444a04de52ba3c5c00f4f8f538f4e096fa6217a2a8500c0b2b0d7a9fa5302320**

Documento generado en 08/09/2023 11:30:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00329-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA
FECHA	8 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *lauram2604@hotmail.com*, con las expedidas por la empresa ANDES SCD, sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 04/08/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

No obstante, se advierte que a los autos no ha sido allegado el certificado sobre la situación jurídica del bien hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación a fin de acreditar la práctica del embargo, necesario para disponer seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del CGP.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d17fe7a3a7ec75efeb1bfe2f2ac6aafbe0f858a24edbb5c96e2e52b4c78f17**

Documento generado en 08/09/2023 11:30:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00466-00
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA
FECHA	8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$8.143.205
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$8.143.205</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

Adicionalmente, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$8.143.205), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**TERCERO: OFICIAR** a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA, identificado(a) con la C.C. No. 8.292.562, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e10b764708807251603cf5fb3c9476705da9494968b0c77866df1dd5803c58**

Documento generado en 08/09/2023 11:30:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00466-00
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA
FECHA	8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 11 de agosto de 2023, se libró mandamiento a favor de ITAU COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *director@tamarayasociados.com*, con las expedidas por la empresa SERVIENTREGA, sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 17/08/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 15, archivo denominado 01 DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$8.143.205), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5439a4c6d8fba58b2d9d90f54a83c47eed4a2d15da473d8b913b793dc99570**

Documento generado en 08/09/2023 11:30:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**